



RAD. 2021-00098. Informe secretarial. Barranquilla, 23 de febrero de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MANUEL DE JESUS GUETTE PABOLA contra CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S., dándole cuenta del memorial presentado por la parte actora, a través del cual solicita la terminación del proceso por transacción con las demandadas. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920210009800
PROCESO: ORDINARIO - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS GUETTE PABOLA
DEMANDADO: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se tiene que el 27 de septiembre de 2022 el apoderado de la sociedad CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. remitió al correo institucional de este Despacho escrito mediante el cual manifiesta haber arribado a un acuerdo transaccional junto a las empresas ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S. con el demandante, asistido por su apoderado, en virtud del cual decidieron finiquitar las diligencias procesales. Del referido escrito se envió simultáneamente copia al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: waltercuellogonzalez@outlook.com, por ende, es evidente que conoce del contenido de este, al no manifestar oposición.

Frente al Acta de Transacción mencionada se advierte que, aparece suscrita por el demandante y su apoderado, los representantes legales de ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S., y el apoderado judicial de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.

Pasando a revisar el poder que le fue conferido por el señor MANUEL GUETTE PABOLA al doctor WALTER CUELLO GONZALEZ, advertimos que le fue conferida facultad expresa para transigir. De modo, que nos ocupamos en examinar la viabilidad de la solicitud presentada el 22 de septiembre de 2022, cuyo fundamento lo hacen consistir las partes en haber suscrito acta de transacción en aras de dirimir por sí mismas la controversia.

El artículo 312 del C.G.P. prevé las condiciones del acuerdo transaccional, en los siguientes términos:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)

De otro lado, el artículo 13 del C.S.T., señala: “Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.” A su turno, el artículo 15 ibídem, “establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, excepto cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Ahora bien, refiriéndose a lo que debe entenderse por derechos ciertos e indiscutibles, extraños a cualquier tipo de conciliación o transacción, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en diversos pronunciamientos, entre otros, en la sentencia 49725 del 11 de abril de 2018, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, asentó:

“Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciante por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras)

En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación.”

Al examinar el escrito transaccional presentado por las partes, avizora el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales que al efecto contempla el artículo 312 del C.P.G., dado que, no vulnera derechos ciertos



e indiscutibles del trabajador, ajustándose a lo preceptuado por los artículos 13 y 15 del C.S.T., comoquiera que las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaración de contrato realidad y pago de indemnización.

Corolario de lo expuesto, al haber abarcado la transacción la totalidad de los reclamos hincados en la demanda, se imparte aprobación al acuerdo de marras, declarándose terminado el asunto, previniendo a las partes que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Así, se ordena el archivo de la actuación.

Se habilita al doctor Carlos Ricardo Cardona Gaviria para actuar como apoderado judicial de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Despacho prescinde de imponer condena en costas, con arreglo a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. APROBAR la transacción suscrita entre el señor MANUEL DE JESUS GUETTE PABOLA y las empresas CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S., de conformidad a las razones expuestas.
2. DECLARAR, en consecuencia, terminado el proceso, por lo que se ordena el ARCHIVO de la actuación, previas las anotaciones del caso, con la prevención para las partes que este asunto hace tránsito a cosa juzgada.
3. SIN costas.
4. HABILITAR al doctor Carlos Ricardo Cardona Gaviria para actuar como apoderado judicial de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza